



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-31-015-2021-00017-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Juan Francisco Romero Castro
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) – Universidad Sergio Arboleda – Departamento del Atlántico
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

La presente solicitud correspondió por reparto a este despacho, conforme Acta Individual de la Oficina Judicial de Barranquilla, adiada 25 de febrero de 2021, recibida en la misma data. Ha sido promovida por el señor Juan Francisco Romero Castro, en punto a que se amparen sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Mínimo Vital, Dignidad Humana y Confianza Legítima, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Universidad Sergio Arboleda y el Departamento del Atlántico.

Analizada la misma, el despacho advierte que reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se procederá a su admisión.

Adicionalmente, el accionante solicitó decretar medidas provisionales, consistentes en ordenar a la Universidad Sergio Arboleda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), suspender “*la CONVOCATORIA TERRITORIAL II COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DE ATLANTICO - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA (...)*” *HASTA QUE SE RESUELVA ESTE AMPARO CONSTITUCIONAL*”

Respecto a las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 7° - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger

los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

El artículo transcrito señala los parámetros para determinar la procedencia de la medida provisional, a saber:

- 1) Debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección.
- 2) Demostrar la necesidad y urgencia de la medida provisional, debido al alto grado de afectación al derecho (s) fundamental (es) o la inminente ocurrencia de un daño mayor sobre aquéllos.

La H. Corte constitucional ha señalado las siguientes hipótesis en las cuales pueden adoptarse medidas provisionales y/o cautelares, así:

“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;

(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”¹

Acorde a esos derroteros, en el caso concreto, no se evidencia de manera clara, directa y precisa la alegada amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Mínimo Vital, Dignidad Humana y Confianza Legítima, que posibiliten adoptar la medida deprecada, pues a los autos no se allegó elemento de convicción que permita colegir que la supuesta violación a dichas garantías constitucionales, se torne más gravosa de no adoptarse la misma.

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

En efecto, el actor se circunscribió a afirmar que la Universidad Sergio Arboleda al inadmitirlo en el concurso territorial 2019 II para el cargo técnico administrativo II OPEC 75281 en la Gobernación del Atlántico, se equivocó al verificar los requisitos mínimos pues, a su juicio, no tuvo en cuenta el pensum de su carrera tecnológica, esto es, “*tecnólogo en mantenimiento de equipos de cómputo diseño e instalación de cableado estructurado desarrollado*”, el cual es afín al empleo de técnico en sistemas.

Para el despacho, *ab-initio*, el aserto del accionante no permite en esta fase del trámite constitucional, concluir la existencia de una inminente violación a las garantías fundamentales invocadas, pues lo argüido está desprovisto de pruebas demostrativas que hagan indispensable la adopción de la medida deprecada. Lo anterior, sin perjuicio de que en el decurso de la actuación, una vez allegados la totalidad de los medios de convicción, se valore integralmente la situación puesta a conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela promovida por el señor Juan Francisco Romero Castro, por el supuesto desconocimiento de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Mínimo Vital, Dignidad Humana y Confianza Legítima.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la Universidad Sergio Arboleda y al Departamento del Atlántico. Solicíteseles informes amplios y detallados sobre los hechos originarios del ejercicio de la presente acción. Para tal efecto, se les concede el término de cuarenta y ochos (48) horas, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para que en un término no superior a veinticuatro (24) horas, contados desde la notificación de la presente providencia, PUBLIQUE en la página web de esa entidad el presente auto tutela y lo remita, vía correo electrónico, a todas las personas que aparecen registradas en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II OPEC 75281. Al momento de rendir el informe solicitado, deberá remitir prueba que acredite el cumplimiento de la anterior ordenación.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

Los informes solicitados se remitirán al correo electrónico adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 08001-33-31-015-2021-00017-00
Accionante: Juan Francisco Romero Castro
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) – Universidad Sergio Arboleda – Departamento del Atlántico
Acción: Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
227230c39485c50fae2447873ae7f3c4885ee7ea1324e2e290feac57a5b9b946

Documento generado en 25/02/2021 04:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>